

**Proyecto de Ley de Reforma  
Constitucional para convocar a  
elecciones generales en caso de  
renuncia o vacancia del Presidente  
de la República**

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista **GILBERT FÉLIX VIOLETA LÓPEZ**; miembro del Grupo Parlamentario "Contigo", en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA  
CONVOCAR A ELECCIONES GENERALES EN CASO DE  
RENUNCIA O VACANCIA DEL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 115°, prevé el orden de sucesión presidencial ante los supuestos de vacancia del Presidente de la República, cuando literalmente establece que por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, "asume sus funciones el Primer Vicepresidente"; y que en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente y por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso, agregando a su vez que "si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones";

Que, el contenido del mencionado precepto, ante el supuesto de agotamiento de la sucesión presidencial, prevé, además, la aplicación del mecanismo electoral como vía de retorno a la voluntad popular que es fuente de todo poder público, para reconfigurar el gobierno ante el impedimento permanente del Presidente y Vicepresidentes de la República;

Que, mediante la Ley N° 27375, Ley de interpretación del artículo 115° de la Constitución publicada el 5 de diciembre del año 2000, el Congreso de la República indicó en el artículo único que la referida cláusula constitucional debe interpretarse en el sentido que el mandato que se le confiere al Presidente del Congreso para asumir funciones de Presidente de la República por impedimentos permanente de este último y de los



*Congreso de la República*

## **Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para convocar a elecciones generales en caso de renuncia o vacancia del Presidente de la República**

vicepresidentes, no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de congresista de la República; por lo que la ley interpretativa únicamente se circunscribe a resolver la situación jurídica del presidente del Congreso, empero en ninguno de sus extremos interpreta si la elección que conlleva su asunción temporal en la Presidencia del Congreso es general o únicamente presidencial;

Que, la aludida cláusula constitucional fue clave para dar solución a la crisis de gobernabilidad generada en el año 2000 por la renuncia del ex Presidente Alberto Fujimori y no ha sido interpretada ni adaptado a la lógica del modelo de elección de la fórmula presidencial, que analizada a la luz de la Ley Orgánica de Elecciones – con la que conforma un bloque de constitucionalidad – pretende atenuar en cierta forma los efectos del sistema electoral proporcional que rige la elección del parlamento a través de Elecciones Generales que supone la simultaneidad de las elecciones presidencial y parlamentaria;

Que, en dicho orden de ideas, el artículo 16° de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones señala que las Elecciones Generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril, salvo lo dispuesto en los artículos 84° y 85° de esta Ley, entendiéndose que la elección de la fórmula presidencial se efectúa de manera simultánea a la elección parlamentaria; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20° del mencionado cuerpo normativo, el cual ha señalado que “las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República”;

Que, la simultaneidad de las elecciones presidenciales con las parlamentarias son parte del diseño de la estructura del Estado en el marco de un régimen presidencialista que pese a aplicar un sistema electoral proporcional en la elección parlamentaria, puede producir el efecto tendencial de predominio e influencia de la elección presidencial sobre aquélla; lo cual en algunos casos se ha evidenciado (dependiendo de la circunscripción electoral departamental), en la correlación de la votación entre ambas así como en el denominado voto de arrastre de la elección presidencial respecto a la parlamentaria, lo que facilita una mayor conectividad entre el Ejecutivo y Legislativo; y, sustenta la gobernabilidad cuando el partido que gobierna el Ejecutivo tiene una representación parlamentaria considerable;



*Congreso de la República*

## **Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para convocar a elecciones generales en caso de renuncia o vacancia del Presidente de la República**

Que, encontrándose el Perú, en una grave crisis política a partir de las confrontaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, que han conllevado a la propuesta presidencial de recorte del mandato de todos los funcionarios elegidos en Elecciones Generales del 2016, resulta necesario modificar el texto del artículo 115° de la Constitución a efectos de adecuarlo a este tipo de coyunturas políticas a fin de dar solución a las crisis que pueden repetirse en regímenes políticos que aplican sistemas electorales proporcionales en la construcción de una representación política de una sociedad pluricultural, heterogénea, multipartidista y por ende, altamente fragmentada como lo es el caso del Perú; permitiendo que en caso de renuncia o vacancia del Presidente de la República, se convoque, de manera extraordinaria a elecciones generales para un nuevo período presidencial o de gobierno;

Que, a efectos de incorporar en la Constitución Política una modificación de esta naturaleza que conduzca a dar solución a este tipo de crisis, resulta necesario modificar también el texto del artículo 134° de la Constitución Política en el extremo referido a que aparte de la disolución del Congreso, no existe ninguna otra forma de revocación del mandato parlamentario; afirmación que no es exacta toda vez que en la realidad constitucional dicho mandato puede ser perfectamente revocado por el propio Congreso de la República en los supuestos y procedimiento contemplados en los artículos 99° y 100° de la norma normarum, por lo que queda claro que el mandato parlamentario sólo es revocable en aquellas circunstancias establecidas por la Constitución, siendo que con la modificación del artículo 134° de la Constitución, se suprime la antinomia del texto constitucional antes expuesta y se abre la posibilidad a reconocer otras formas de culminación anticipada del mandato parlamentario;

Que, en la misma línea, es necesario que ante eventuales situaciones de convocatorias extraordinarias de elecciones generales o de elección parlamentaria a consecuencia de la disolución del Congreso, se consigne de manera expresa en la Constitución, la facultad del Jurado Nacional de Elecciones en coordinación con los demás organismos que integran el Sistema Electoral, para que adecúe los plazos de los actos electorales a las necesidades específicas de dichos procesos electorales; y,



*Congreso de la República*

**Proyecto de Ley de Reforma  
Constitucional para convocar a  
elecciones generales en caso de  
renuncia o vacancia del Presidente  
de la República**

Que, por las consideraciones expuestas y las atribuciones que la Constitución Política confiere a los Congresistas suscribientes, presentamos al Congreso de la República, el siguiente:

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA  
CONVOCAR A ELECCIONES GENERALES EN CASO DE  
RENUNCIA O VACANCIA DEL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA**

**Artículo 1°.- Objeto de la norma**

Modifícase los artículos 115° y 134° de la Constitución Política del Perú, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

“Artículo 115°.- Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia

Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. En cualquiera de los supuestos **de vacancia declarada del Presidente, el Vicepresidente** o el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones **generales para un nuevo período de gobierno.**



*Congreso de la República*

## **Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para convocar a elecciones generales en caso de renuncia o vacancia del Presidente de la República**

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente."

### **Artículo 134°.- Disolución del Congreso**

El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta. **No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario, salvo lo dispuesto en los artículos 99° y 115° y otras que expresamente establezca la Constitución.** Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

### **Artículo 2°.- Incorporación de la Cuarta Disposición Transitoria Especial**

Incorpórase a la Constitución Política la Cuarta Disposición Transitoria Especial, la cual quedará redactada con el siguiente texto:

"Cuarta.- En caso de convocatoria extraordinaria a elecciones generales a que se refiere el artículo 115° o de elecciones parlamentarias a consecuencia de la disolución del Congreso, el Jurado Nacional de Elecciones, en coordinación con los demás organismos que integran el sistema electoral, establece el calendario electoral adecuando los plazos de las etapas y actos a que hubiere lugar a las particularidades de estos procesos electorales.

### **Artículo 3°.- Modificación del artículo 85° de la Ley Orgánica de Elecciones**

Modifícase el artículo 85° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

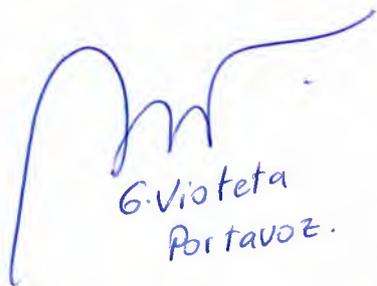


Congreso de la República

**Proyecto de Ley de Reforma  
Constitucional para convocar a  
elecciones generales en caso de  
renuncia o vacancia del Presidente  
de la República**

“Artículo 85°.- En caso de disolución del Congreso las elecciones se efectúan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda modificarse el Sistema Electoral preexistente. En caso de convocatoria a Elecciones Generales a que se refiere el artículo 115° de la Constitución, la convocatoria extraordinaria es efectuada por el vicepresidente o el Presidente del Congreso, según corresponda, el día en que asume la Presidencia y las elecciones se realizan de modo tal que las autoridades elegidas asuman sus cargos el 28 de julio del año en que se realiza la elección.”

Lima, 02 de agosto de 2019



G. Violeta  
Portavoz.



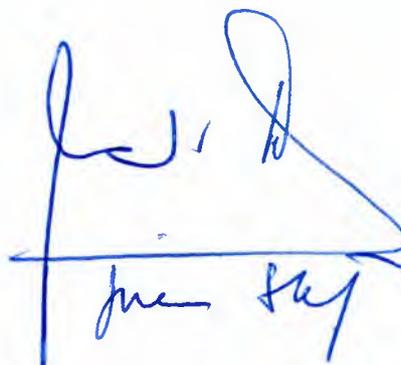
GILBERT FÉLIX VIOLETA LÓPEZ  
Congresista de la República



ARES



Jorge Castro B.



Juan José

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 13 de AGOSTO del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4652 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....

.....

.....

  
.....  
GIOVANNI FORNO FLÓREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



*Congreso de la República*

**Proyecto de Ley de Reforma  
Constitucional para convocar a  
elecciones generales en caso de  
renuncia o vacancia del Presidente  
de la República**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente ley de reforma constitucional tiene por objeto establecer una vía de resolución del conflicto político entre los poderes Ejecutivo y Legislativo que conlleven a situaciones en las que no es posible garantizar condiciones de gobernabilidad, que en nuestra historia republicana se han manifestado en situaciones en las que el Poder Ejecutivo no ha logrado una mayoría en el Congreso y las confrontaciones han resultado ser insalvables, llegando a generar las renunciaciones o vacancias presidenciales y golpes de Estado o conclusión anticipada del período de gobierno. El artículo 115° de la Constitución Política, norma que sirvió de base para resolver el impase político del año 2000, que fue un suceso extraordinario, abre la posibilidad de zanjar una crisis política a través de convocatoria a elecciones.

La mencionada cláusula constitucional no precisa si las nuevas elecciones a ser convocadas por el Presidente del Congreso son generales o únicamente presidenciales. El artículo 134° de la Constitución que señala que no existe otra forma de revocación del mandato parlamentario que no sea la disolución del Congreso a cargo del Presidente de la República, aun cuando ello no es exacto, porque el artículo 99° que establece el juicio político a los representantes al Congreso, permite concluir anticipadamente el mandato parlamentario del Congresista enjuiciado<sup>1</sup> constituyendo una forma de revocación distinta a la que exclusivamente prevé el artículo 134° antes mencionado.

Aun así, el precepto contenido en la cláusula constitucional 134, ha servido de sustento y límite para interpretar que la elección aludida en el mencionado artículo 115° de la Constitución es estrictamente presidencial<sup>2</sup>. En nuestra tesis, admitir ello, significa que el

---

<sup>1</sup> Cuando se alude a la revocación, debemos tener en cuenta que ésta es una institución jurídica que como bien señala Guillermo Cabanellas, consiste en dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad; como testamento, mandato, donación y otros. Véase: Cabanellas, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta T. VII. R - S. 25°. Edición revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá - Zamora y Castillo. Bs. As. 1997. Pág. 228.

<sup>2</sup> Véase Díaz Muñoz, Oscar. "La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo". T. II. Gaceta Jurídica 2006. Pág. 298. Respecto al tema, el mencionado autor señala lo siguiente: "(...) A nuestro juicio el nuevo Presidente de la República es elegido para completar el período de cinco años de su predecesor. Y estas elecciones no llevan a la elección simultánea de un nuevo Congreso, porque lo contrario haría que estemos ante un supuesto de revocatoria del mandato parlamentario, lo cual viene prohibido por el artículo 134 de la Constitución, que solo habilita la



*Congreso de la República*

## **Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para convocar a elecciones generales en caso de renuncia o vacancia del Presidente de la República**

Perú tendría que elegir un nuevo gobierno probablemente promovido por un partido distinto a los que obtuvieron representación parlamentaria en la elección general para culminar el período presidencial. Es decir, se elegiría un nuevo gobierno por un período más corto que tendría que convivir con un parlamento que ante una situación de vacancia presidencial del antecesor, resulta siendo el coautor de la crisis política. Ello a su vez, por la debilidad institucional y alta volatilidad electoral de los partidos políticos<sup>3</sup>, hace probable que el elegido no necesariamente cuente con un respaldo parlamentario de su propia fuerza política, sometiendo las condiciones de gobernabilidad a coaliciones políticas y a acuerdos que no necesariamente se ajustarían al formato de distribución del poder originado por las elecciones, ni conducirían necesariamente a garantizar la separación o equilibrio de poderes.

Por otro lado, existe una lectura distinta del artículo 115° que viene desde las normas de desarrollo del régimen electoral en el marco de un modelo presidencialista, que ha establecido que tanto la Presidencia de la República como el Congreso con elegidos simultáneamente en el marco de Elecciones Generales. El legislador ha señalado que la elección del Presidente de la República como la del el Congreso es simultánea como se desprende de los artículos 16° y 20° de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones. A su vez se sabe que en nuestro régimen presidencial conjunta con la parlamentaria aunada a un sistema electoral proporcional, permite atenuar los efectos que podría darse a consecuencia de una proporcionalidad adversa de los escaños parlamentarios, pues este formato de elección conjunta y simultánea así como el voto de arrastre que en algunas circunscripciones electorales, facilitan hasta cierto punto al partido de gobierno obtener representación parlamentaria que suma para lograr la sostenibilidad y estabilidad del gobierno<sup>4</sup>. Por lo que, desde esta óptica, en lugar de que, en casos de vacancia presidencial,

---

disolución del Congreso por el Presidente de la República cuando el Parlamento ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros."

<sup>3</sup> No se necesita mayor ejercicio para constatar esta premisa porque de la revisión de los resultados electorales de las tres cuatro últimas elecciones generales (2001, 2006, 2011 y 2016), se evidencia que los partidos de gobierno en la elección general consecutiva obtuvieron a duras penas representación parlamentaria y en algunos casos, por cálculo político decidieron no participar en la elección general, retirando sus listas de candidatos.

<sup>4</sup> Como lo acota expresamente el extinto profesor Giovanni Sartori: "Hay que observar que no debe suponerse que las elecciones simultáneas tienen un efecto de arrastre (frecuentemente no lo tienen). No obstante, el supuesto correcto es que es más fácil lograr una determinada mayoría al mismo tiempo, que con elecciones en diferentes fechas." Sartori, Giovanni. "Ingeniería Constitucional Comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados." Fondo de Cultura Económica. México, 1994. Pág. 196.



*Congreso de la República*

## **Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para convocar a elecciones generales en caso de renuncia o vacancia del Presidente de la República**

la Constitución nos lleve hacia el camino de un gobierno que en la práctica tiene la fuerza de un gobierno transitorio, esto es, con débil respaldo parlamentario o escasa legitimidad de origen cuando se trata de la asunción del vicepresidente<sup>5</sup>, con la presente propuesta, se habilita el camino de las elecciones generales para constituir un nuevo período de gobierno, con mejores condiciones para la gobernabilidad del país.

No obstante que sobre el artículo 115° de la Constitución, el Congreso de la República emitió la Ley N° 27375, Ley de interpretación del artículo 115° de la Constitución publicada el 5 de diciembre del año 2000, dicha norma sólo esclareció el extremo referido a la posible vacancia del Presidente del Congreso en caso de asumir las funciones de Presidente de la República. Respecto a ello, la mencionada ley señaló tal asunción no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de congresista de la República; por lo que la ley interpretativa no abordó el extremo referido al tipo de elección a convocarse, es decir, si es una elección general o únicamente presidencial.

Ante esta situación, la presente iniciativa de reforma constitucional propone la modificación de los artículos 115°, 134° de la Constitución Política, a efectos de que indubitablemente se entienda que ante la vacancia del Presidente de la República, se proceda a la convocatoria a elecciones generales. En concordancia con ello se propone insertar en la Constitución una Cuarta Disposición Transitoria Especial, a fin que el Jurado Nacional de Elecciones, en coordinación con los organismos que integran el Sistema Electoral, adecúen los actos del proceso electoral a las necesidades y tiempos exigidos para la elección del nuevo congreso en caso de disolución o de elecciones generales en caso de vacancia presidencial, pues ante dichas situaciones excepcionales que pueden repetirse bajo un sistema electoral proporcional del parlamento, se requieren de procesos electorales con plazos mucho más sumarios que los ordinarios. De la mano con ello y al amparo del principio de coherencia normativa, se incluye también la propuesta de modificación del artículo 85° de la Ley Orgánica de Elecciones, a fin de incluir como un

---

<sup>5</sup> Reafirmamos en ello en la medida que compartimos la opinión de Enrique Chirinos Soto cuando señala que en el debate de la Constitución de 1979, la figura de la Vicepresidencia de la República, estuvo pensada en el reemplazo provisional del Presidente cuando salía de viaje al exterior del país para representar al Estado y se requería al Vicepresidente para que se encargue del despacho presidencial, lo que a decir de este jurista significaba que se encargue sólo de las cuestiones de mero trámite, pero no de cuestiones políticas sustantivas. Chirinos Soto. "Constitución de 1993. Lectura y comentarios". Cuarta edición. 1997. Págs. 245 - 246.



*Congreso de la República*

## **Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para convocar a elecciones generales en caso de renuncia o vacancia del Presidente de la República**

proceso electoral de convocatoria extraordinaria a la elección general producida por la vacancia presidencial. En esta modificatoria se entiende que esta última elección no puede equipararse en plazos ni organización a la elección parlamentaria producida por la disolución del Congreso, por cuanto el objeto de esta última es sólo elegir un parlamento que complete el período del parlamento disuelto, a diferencia de la elección general extraordinaria que se estaría convocando para crear un nuevo período de gobierno.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La presente iniciativa de reforma, afecta directamente el texto de los artículos 115°, 134° de la Constitución Política, pues la modificación que se plantea sobre estos, tiene por finalidad precisar que el acto de convocar inmediatamente a elecciones es un efecto de la previa declaratoria de la vacancia presidencial.

Se afecta el artículo 115° en la medida que la modificación plantea precisar que ante la declaración de vacancia presidencial, se proceda a convocar a Elecciones Generales, precisión que no permite la cláusula vigente, toda vez que el artículo 134 - equivocadamente - señala que la única forma de revocar el mandato parlamentario es por disolución del Congreso, cuando existen también otras formas de revocación como la que deviene de los procesos de juicio político previsto en el artículo 99° y 100° de la propia Carta Magna.

Se afecta también el artículo 134°, en la medida que se efectúa a su texto una precisión que es necesaria y acorde a la realidad constitucional.

Asimismo, la propuesta coadyuva a reconocer las facultades de los órganos que integran el Sistema Electoral, en procesos electorales convocados de manera extraordinaria para adecuar los plazos de los actos procedimentales en un calendario acorde a las necesidades y particularidades de estas elecciones que se encuentran fuera del calendario fijo establecido por la Ley Orgánica de Elecciones. Para ello se incorpora una Cuarta Disposición Transitoria Especial al texto constitucional y se modifica el artículo 85° de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones.



*Congreso de la República*

**Proyecto de Ley de Reforma  
Constitucional para convocar a  
elecciones generales en caso de  
renuncia o vacancia del Presidente  
de la República**

**ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO**

La iniciativa de reforma constitucional que se presenta, tiene como beneficio el esclarecimiento del alcance del artículo 115° de la Constitución Política, adaptándolo a situaciones de crisis en las que cuando se tenga que renovar íntegramente los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República, estableciéndose con precisión que cuando se vaca a un Presidente de la República se recurre a elecciones generales, a fin de dar oportunidad a que el nuevo gobierno pueda contar con representación parlamentaria. De interpretarse dicha cláusula - en el sentido que la mención a convocar a elecciones sólo hacen referencia a la elección presidencial, podría ocurrir - por la debilidad institucional de los partidos y la alta volatilidad electoral que se registra a consecuencia de los últimos procesos electorales - que se elija a la fórmula presidencial de un partido político nuevo que no participó en las Elecciones Generales y que, por ende, no tiene representación parlamentaria, la cual es necesaria para lograr la gobernabilidad.

En consecuencia, debe interpretarse - por tratarse de un régimen de gobierno Presidencialista - que la mención a que se refiere el artículo 115° de la Constitución respecto a nuevas elecciones - es una elección de carácter general.

Esta precisión de la norma Constitucional, no acarrea mayor gasto al erario público, pues perfecciona una norma cuya aplicación es de carácter excepcional y que permitirá facilitar una solución democrática y coherente con el régimen presidencialista adoptado por la Constitución a las crisis de desencuentro insuperable entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, como la que actualmente viene atravesando el Perú.